

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA AGRARIA en Liquidación
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00319 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **Fiduprevisora S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de La Caja Agraria en liquidación** actora contra la providencia proferida por este Estrado Judicial el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se resolvió:

(...)

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA AGRARIA en liquidación contra el Departamento del Meta, toda vez, que el asunto no es susceptible de control judicial.

(...)

La notificación por estado de la providencia de que trata el inciso anterior se surtió el 24 de mayo de 2023, se comunicó el 25 de mayo, y la parte actora sustentó y corrió traslado del recurso de apelación el día 29 de mayo de 2023.

En el presente asunto no se requiere de correr traslado del recurso de apelación conforme lo consagrado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437.¹

Tenemos que, la ley 1437 establece que son susceptibles de recurso de apelación las siguientes providencias:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

¹ “De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**” (Negrilla del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...) (Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021)

En virtud de lo anterior, se **concede en efecto suspensivo** el mencionado recurso de apelación.

Por otra parte, mediante Auto del 18 de octubre de 2022 se reconoció personería al abogado Julián Andrés Cano Villanueva en representación de la **Fiduprevisora S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación.**

El 29 de mayo de 2023 junto con el recurso de apelación, la **Fiduprevisora S.A.** aportó un nuevo poder y solicitó que se le reconozca personería al abogado Sebastián Alejandro Aguilera Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.779.818 y portador de la tarjeta profesional N°. 373.628 del C.S de la J.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1564² se entiende terminado el poder a Julián Andrés Cano Villanueva, y se le reconoce personería jurídica al abogado **Sebastián Alejandro Aguilera Muñoz**, para que actúe en calidad de apoderado de la **Fiduprevisora S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

² Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d3dfa2764c38be26798b918671e5f01f0d14fbcadcefa64749a3c346a1414**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>